

LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO



MERCANTIL

2026

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

30148/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco, tiene por objeto, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fomento del cooperativismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es aplicable en materia de fomento, promoción, coordinación, capacitación, supervisión y políticas públicas de las Cooperativas en el Estado de Jalisco.

2. Esta Ley será de aplicación en todo el territorio del Estado de Jalisco, y se regirá por los principios de esfuerzo propio y ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad y cooperación.

Artículo 3. Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco;

II. Fomento al Cooperativismo: El conjunto de políticas públicas, programas y acciones de fortalecimiento, capacitación, acompañamiento y difusión institucional orientadas al desarrollo de las Sociedades Cooperativas, sin que ello implique intervención en su organización interna ni en su régimen jurídico;

III. Ley: La Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco; y

IV. Movimiento Cooperativista: El conjunto de organizaciones, personas e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo reconocidas y registradas conforme a la normatividad aplicable en el ámbito federal, estatal o municipal.

Artículo 4. De los tipos de Sociedades Cooperativas.

1. El Estado de Jalisco reconoce los siguientes tipos de Sociedades Cooperativas:

I. De consumidores de bienes y/o servicios;

II. De productores de bienes y/o servicios; y

III. De ahorro y préstamo.

Artículo 5. De su constitución.

1. Las Sociedades Cooperativas que se constituyan y tengan su domicilio en el Estado de Jalisco se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás normatividad aplicable.

2. Todos los actos relacionados con la constitución y registro de Sociedades Cooperativas estarán exentos de impuestos y derechos fiscales estatales, conforme a lo establecido en la normatividad local y las declaratorias de la autoridad competente.

A su vez, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá incluir estímulos fiscales, en la Ley de Ingresos correspondiente, que contemplen la exención de impuestos y derechos estatales de cualquier tipo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO EN EL
ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 6. Competencia Administrativa del Poder Ejecutivo.

1. La organización y distribución de los asuntos administrativos relacionados con el Fomento al Cooperativismo en el Estado de Jalisco corresponderá a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades

que, en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para el debido cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 7. De las Acciones Gubernamentales de Fomento.

1. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado es la responsable de la conducción de las políticas públicas de Fomento al Cooperativismo en el Estado de Jalisco.

2. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones, programas y mecanismos de coordinación institucional orientados al fortalecimiento del sector cooperativo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como emitir la convocatoria para la integración del Consejo en materia de cooperativismo.

3. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones gubernamentales orientadas al fortalecimiento del sector cooperativo para generar movilidad social conforme a esta Ley, a la Agenda de Crecimiento y Desarrollo Económico, que funge como el plan rector del desarrollo productivo y de la política de desarrollo industrial, el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. De la Secretaría de Desarrollo Económico.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la instancia administrativa especializada en materia de Fomento al Cooperativismo, tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar los Programas Estatales de Fomento al Cooperativismo, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y con la participación del Consejo conforme a lo dispuesto en esta ley;

II. Brindar asesoría y capacitación en materia organizativa, administrativa y productiva a las Sociedades Cooperativas, directamente o a través de terceros especializados;

III. Promover la articulación de redes, cadenas productivas y esquemas de colaboración entre Sociedades Cooperativas;

IV. Facilitar, conforme a la legislación aplicable, el acceso de las Sociedades Cooperativas a instrumentos de financiamiento público, privado y social;

V. En coordinación con el Instituto Nacional de la Economía Social, mantener actualizada una base de datos estatal que contenga la información de las Sociedades Cooperativas del Estado de Jalisco que estén debidamente registradas en el padrón federal;

VI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativista;

VII. Promover convenios con instituciones educativas públicas y privadas para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación personal y vinculación con el Movimiento Cooperativista;

VIII. Celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a las Sociedades Cooperativas residentes en la entidad;

IX. Implementar programas específicos de capacitación y asesoría técnica para los socios y los gestores de Sociedades Cooperativas; e

X. Impartir cursos de formación en principios y valores del cooperativismo, sobre redes de colaboración solidaria o cualquier tema de interés para las Sociedades Cooperativas.

Artículo 9. De los Ayuntamientos.

1. En el ámbito de su competencia corresponde a los Ayuntamientos:

I. Incentivar la coordinación de las Sociedades Cooperativas para la creación de redes de producción regionales o locales;

II. Promover la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios generados por Sociedades Cooperativas locales;

III. Implementar programas de formación en Cooperativismo, esfuerzo propio, ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad, cooperación y Fomento al cooperativismo, y consumo local dentro de su demarcación territorial y económica; y

IV. Firmar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 10. Del Movimiento Cooperativista.

1. El Estado fomentará la cooperación entre las cooperativas existentes, creando redes y asociaciones cooperativas regionales y locales que fortalezcan su capacidad de negociación y generen economías de escala.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES Y ESTRATÉGICAS

Artículo 11. De las acciones gubernamentales.

1. Las acciones gubernamentales de fomento cooperativo deberán estar orientadas a generar un entorno favorable para el desarrollo de cooperativas, fomentando la coordinación interinstitucional con las dependencias competentes en los distintos sectores económicos y productivos, como la agricultura, la industria, el comercio, los servicios y el turismo, para la generación de empleo y movilidad social.

Artículo 12. Del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico constituirá el Consejo como un órgano auxiliar consultivo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Objeto del Consejo.

1. El Consejo tendrá por objeto emitir opiniones y recomendaciones para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones emprendidas y previstas en esta Ley.

Artículo 14. Integración del Consejo.

1. El Consejo estará conformado por:

I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá;

II. Una persona que fungirá como Secretario Técnico, quien será designada por la Presidencia del Consejo y deberá ser persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Dos personas representantes por cada una de las clases de sociedades cooperativas: de consumidores, de productores y de ahorro y préstamo; y

IV. Dos personas representantes del ámbito académico o expertas en la materia.

Artículo 15. Nombramiento honorario.

1. El nombramiento como integrante del Consejo es honorífico y por lo tanto no será remunerado.

Artículo 16. Del Funcionamiento del Consejo.

1. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de elección de los integrantes del Consejo, así como su funcionamiento y atribuciones.

Artículo 17. Quórum y Validez de Acuerdos.

1. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18. Gestión de Recursos para el Fomento.

1. El Consejo podrá promover y gestionar la obtención de recursos públicos o privados para el apoyo a las Sociedades Cooperativas y la constitución del Movimiento Cooperativista, mediante la firma de acuerdos y convenios que realizará el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, según lo establecido en su Ley Orgánica.

CAPÍTULO III**DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA****Artículo 19. De la programación y financiamiento.**

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de las dependencias y entidades competentes:

I. Podrá financiar programas, estrategias y acciones para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos en la materia; y

II. Deberá incluir en sus anteproyectos de presupuesto de egresos los recursos suficientes para garantizar el desarrollo y fortalecimiento de la comunidad cooperativa en términos de las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

2. La ejecución de dichas acciones y programas se sujetará a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera.

3. Los recursos que se destinen al apoyo de las Sociedades Cooperativas deberán priorizar aquellas en formación o que estén en el proceso viable de consolidación.

Artículo 20. Del Apoyo entre Cooperativas

1. Las Sociedades Cooperativas podrán destinar recursos al apoyo, capacitación, acompañamiento técnico, fortalecimiento organizativo o integración productiva de sí mismo o de otras Sociedades Cooperativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - Dentro de un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco."

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado para que envíe la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, en alcance al remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 3 DE MARZO DE 2026

Diputado Presidente
JULIO CÉSAR HURTADO LUNA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VALERIA GUADALUPE ÁVILA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS MÉNDEZ
(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 30148/LXIV/26, MEDIANTE EL CUAL SE
EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE
JALISCO**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día 1 del mes de octubre de 2026.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

SALVADOR ZAMORA ZAMORA

Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

A.L. 353/LXIV/26.- Se expide la aclaración de error del decreto 30148/LXIV/26. Se expide la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.- Oct. 6 de 2026, sec. V.

LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 5 de marzo de 2026

PUBLICACIÓN: 6 de octubre de 2026, sección IV

VIGENCIA: 7 de octubre de 2026

Referencias

Fuente original:

https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Fomento%20al%20Cooperativismo%20del%20Estado%20de%20Jalisco-131026.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.